

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del fienpo del abono en sellos.—Un número suyo to 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes, y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se parará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Vendrell la autorizacion solicitada para procesar á don Rafael Mané, Administrador de Correos del mismo pueblo, por extravío de un pliego y falsedad en la factura de la correspondencia, resulta:
Que en el Juzgado de Vendrell se instruyeron diligencias criminales en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion ó extravío de un pliego oficial dirigido por el Juez al Gobernador de la provincia con motivo de una causa criminal seguida en aquel Juzgado contra varios individuos del Ayuntamiento y el Promotor fiscal, apareciendo de dichas diligencias lo siguiente:
Que el dia 26 de agosto último el espresado Juez mandó poner en la Administracion de correos de Vendrell una comunicacion para el Gobernador, con el objeto que se ha manifestado; y como esta Autoridad en su contestacion del dia 30 inmediato manifestase que no la habia recibido, el Juez le dirigió un telegrama el 1.º de setiembre pidiendo la autorizacion para procesar al Administrador de correos, á quien suponía autor del extravío del pliego en que iba la primera comunicacion.
Que el Gobernador contestó que sin ampliar más los motivos que creyese tener el Juez debía negar la autorizacion, puesto que faltaban razones que la hiciesen necesaria, además de que el asunto requería que fuese llevado por los trámites legales, á pesar de lo cual el Juez puso preso é incomunicado al Administrador de correos, fundándose para ello en que al ir este á su casa en la mañana del 1.º de setiembre dice que le propuso emendar la factura de la cor-

respondencia oficial del Juzgado, del dia 26 de agosto:
Que practicadas despues varias diligencias, y á los pocos dias manifestó el Gobernador, que el pliego que se suponía sustraído habia llegado á su poder intacto y en la forma debida, sin notarse señales de haber sido abierto, y encuan-to al hecho de haber sido enmendado el número de la factura, se demostró que habia consistido en que el Administrador, habia puesto el número 5 en lugar del 6, que era el de los pliegos recibidos del Juzgado, al parecer por equivocacion material.
Que no satisfecho el Juez con las explicaciones del empleado á quien retenia aun preso é incomunicado, pasó el asunto al Promotor fiscal, el cual en su dictámen pidió que se decretase la ex-carcelacion del procesado por falta de razones que lo justificasen, toda vez que el pliego en cuestion no se habia sustraído ni estraviado, y que las alteraciones del número de pliegos, ni habia ocasionado perjuicio á tercero, ni del sumario aparecia que hubieran sido hechas con mira de lucro.
Por último, que el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida por el Juez, en atencion, entre otras varias razones, á no resultar cargo alguno contra el Administrador de correos, en quien afirmaba no existir ni delito ni intencion de delinquir.
Considerando:
1.º Que el pliego cuya pretendida sustraccion ó extravío se imputaba al Administrador, no sufrió extravío ni fue sustraído por nadie, sino que llegó á manos de la Autoridad á quien iba dirigido.
2.º Que la enmienda con que estaba escrito el número de la factura de la correspondencia del Juzgado no es bastante motivo para suponer legal ni racionalmente que el espresado funcionario cometió el delito de falsedad, puesto que tal alteracion en nada podría favorecer al Administrador, aun admitida la hipótesis de que quisiera eludir con ella su responsabilidad, en atencion á que el recibo del pliego en cuestion lo hacia innecesaria.
Confirmandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,
Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.
En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Pedro Royo, Alcalde de Agoncillo, por abuso de autoridad, del cual resulta:
Que el dia 22 de setiembre último un vendedor ambulante italiano se presentó primero en la estacion del ferro-carril de Tudela á Bilbao, establecida en el punto nombrado Recajo, y allí capataz Juan Galladez le cambió un reloj á condicion de devolverle, si no bra seguro, por otro que el capataz poseía, y cuatro duros los que el vendedor se comprometió á pagar.
Que en seguida se dirigió á la caseta situada enfrente de la cadena de Agoncillo, al casetero Jorge Gonzalez cambió el reloj del capataz, exigiéndole además 50 rs. y yendo despues á Agoncillo vendió otro reloj á condicion de que fuera bueno y con calidad de devolucion al barbero del pueblo, que entregó al vendedor el precio de 200 reales, en que convinieron en dos monedas de oro.
Que ambos relojes, á pesar de las seguridades ofrecidas por el italiano, se pararon al poco tiempo de haber sido comprados, por cuyo motivo sus dueños acudieron en queja al Alcalde manifestándole lo que ocurría, y suplicándole interpusiera su autoridad para deshacer los cambios; y en vista de todo, aquel funcionario mandó comparecer á su presencia al italiano autor de los engaños, al que se encontraron nueve relojes, la cédula de vecindad y 550 reales, entre los que figuraba una moneda de oro de las que el barbero le habia entregado por el reloj, y cuya procedencia no quiso explicar el extranjero.
Que la cantidad referida era precisamente igual á la que sumaban los 80 reales del capataz, los 50 del casetero y los 200 del barbero; y en presencia de tal indicio y de no haberse visto en el pueblo de Agoncillo otro extranjero, lo cual hacia sospechar con sobrados fundamentos que dicho sujeto habia sido el autor de los engaños, el Alcalde intervino en el asunto y deshizo las ven-

tas, obligando al extranjero á que tomara sus relojes y devolviese el dinero recibido por ellos, recogiéndole además la cédula de vecindad.
Que el referido vendedor italiano presentó luego una denuncia en el Juzgado de primera instancia de Logroño, quejándose de la conducta abservada por el Alcalde de Agoncillo, que calificaba de arbitraria; y en su virtud se instruyeron diligencias que dieron por resultado la comprobacion de los hechos que se han espuesto, los cuales, por haber merecido al Promotor fiscal la calificacion de abuso de autoridad, motivaron el auto del Juez en que solicitaba la autorizacion para procesar al mencionado Alcalde.
Por último, que el Gobernador negó aquel requisito fundándose con el Consejo provincial en que la intencion manifiesta del funcionario publico habia sido laudable, puesto que segun manifiesta en su escrito de descargos, además de ignorar que no estaba en sus atribuciones obrar de la manera que lo verificó, abonaba su conducta la consideracion de que el econo de los que habian sido engañados hubiera producido un verdadero conflicto á no haber adoptado la providencia gubernativa de deshacer los cambios.
Visto el art. 300 del Código penal, citado por el Promotor como tambien el art. 508, caso segundo del mismo Código, por el que se castiga á todo empleado del orden administrativo que se arrogare facultades judiciales, ó impidiera la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:
Considerando que por lo que resulta de este expediente aparece que el Alcalde de Agoncillo obró en calidad de delegado de la Autoridad judicial, y no como funcionario del orden administrativo, puesto que las diligencias que practicó para deshacer los contratos, se refieren al objeto de prevenir la comision del delito de estafa que el vendedor intentaba, y en esto se ve claramente que dicho Alcalde no faltó gubernativa sino judicialmente.
Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,
Vengo en declarar innecesaria la autorizacion, de que se trata.
Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Martin Echarrri, Alcalde de Huarte-Araquil, por detencion arbitraria, resulta:

Que por no cumplir don Martin Brossard, súbdito francés, contratista de varios kilómetros del camino de hierro en la seccion de Izurzun á Alsásua, con sus compromisos, tanto respecto á la actividad con que debia ejecutar las obras contratadas como el orden que en ellas debiera llevar, y al pago puntual de los trabajadores, segun comunicacion del Ingeniero Director de la empresa; y teniendo por otra parte noticia de que el contratista se preparaba á marchar sin pagar á los obreros, dispuso que un empleado de la Direccion saliera de Pamplona con el dinero que se le dijo debia Brossard para que se lo entregara mediante recibo y procediese á verificar los pagos, supliendo de este modo la empresa los fondos que el contratista debia tener dispuestos.

Que efectivamente el dia 7 de julio último se presentó en Huarte-Araquil don Francisco Cancela, Oficial encargado de la Contabilidad de la empresa, con el dinero necesario para hacer los pagos, y con la misma fecha dirigió un oficio al Alcalde manifestándole que el Ingeniero Director le habia comisionado para intervenir los pagos que el contratista Brossard debia hacer á los operarios; pero teniendo sospechas muy fundadas de que intentaba ausentarse antes del dia siguiente, lo cual produciria un conflicto con los trabajadores y podria dar lugar á que se alterase el orden publico, le rogaba en nombre de la empresa que detuviera y vigilara al mencionado Brossard hasta despues de verificado el pago.

Que el precedente oficio fue entregado al Alcalde de Huarte-Araquil á la una de la mañana del dia 8, y en seguida hizo conducir á Brossard á casa del Secretario del Ayuntamiento, donde el Alcalde le manifestó que prestara una garantia ó persona suficiente que de él respondiera, pues de lo contrario no podia menos de detenerle preventivamente; y como por entonces no pudiese dar fianza alguna, ordenó su detencion en el mismo cuarto de la casa que habitaba, poniendo dos centinelas armados que no le dejaran salir.

Que acto continuo, y hora de las dos de la madrugada del citado dia 8 de julio, dirigió el Alcalde por espreso una comunicacion al Juez de primera instancia de Pamplona notificándole la detencion para que en su vista dispusiera lo que estimase conveniente.

Que el mismo dia se quejó tambien Brossard ante el Juzgado de la provincia del Alcalde, solicitando que se mandara alzar la detencion, y reservándose reclamar contra la referida Autoridad local por la arbitrariedad cometida en su persona; y aunque á la vez dirigió otra solicitud al Alcalde con el mismo fin, presentando como fiador á don Juan Manuel Goicoa, no fue estimada, porque habiéndose comunicado la detencion al Juez de primera instancia no podia alzarse sin orden de su autoridad:

Que por el Juzgado nada se acordó el dia 8 de julio á la comunicacion del Alcalde ni á la queja de Brossard; mas al dia siguiente acudió de nuevo el contratista solicitando que sin dilacion se mandase alzar el arresto, y en el caso de no ser posible acceder á ello se previniese al Alcalde admitiese la fianza de Goicoa:

Que en 19 del propio mes de julio volvió el contratista á solicitar que se alzara la detencion sin necesidad de la fianza personal, y que se instruyeran diligencias para la averiguacion y castigo del hecho que se acusaba, entregándoseles á su tiempo para formular lo que en justicia correspondiese; y habiéndose pasado las actuaciones al Promotor fiscal, propuso que se recibiese informacion sumaria alzando la detencion lisa y llanamente, y en 3 de agosto lo proveyó así el Juez.

Que examinados varios testigos y comprobado el hecho de la detencion de Brossard, decretada por el Alcalde de Huarte-Araquil, solicitó el Juez la autorizacion para procesar á pesar de haber declarado algunas personas, y principalmente el comisionado de la empresa que denunció al Alcalde las sospechas de la fuga del contratista y la causa que motivó la detencion; y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se la negó fundándose en lo dispuesto en el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, en el que se establece que los Alcaldes y los Tenientes de Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y á arrestar á los reos siempre que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos: babilis nos y cano y sup luel sup sup

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo, por el cual se previene que en la formacion de las diligencias de que habla el artículo anterior, y en las que los Alcaldes y sus Tenientes practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Considerando que de lo actuado en este expediente aparece comprobado que el Alcalde de Huarte-Araquil obró como delegado y auxiliar del Juez de primera instancia de Pamplona, practicando al efecto y á prevención con el mismo Juez las diligencias que estimó convenientes para evitar los conflictos que hubieran podido sobrevinir por no cumplir el contratista sus compromisos; y si bien parece que en la conducta del espresado Alcalde no hubo intencion de delinquir, solo al Juzgado corresponde apreciarlo debidamente, puesto que obró en concepto de delegado suyo y no como agente de la Administracion.

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á don Antonio Felius, Alcalde del pueblo de Gurt, por abuso de autoridad, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Vich, que la cree innecesaria, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Alcalde de Gurt que se habian exhumado algunos cadáveres del cementerio del mismo pueblo, dispuso constituirse en dicho punto y proceder á la formacion de las oportunas diligencias, tanto con el fin de velar por la higiene pública, como para averiguar si se habia cometido algun acto criminal, y descubrir á su autor ó autores.

Que habiéndose negado el Cura párroco á entregar las llaves del cementerio al espresado Alcalde, esta Autoridad mandó al alguacil que las abriese á viva fuerza, como se verificó; y dentro ya de él, se encontró en el centro una tumba recién construida de la cual se habia removido la Cruz, en vista de lo cual, y de que la precitada obra habia sido hecha en contravencion al plano y simplicencia competente, se ordenó por el Alcalde su destruccion.

Que al verificarlo se hallaron cerca de las paredes de la tumba dos cadáveres deshechos y tres cabezas, y en otra parte dos cajas de difuntos cortadas. Y además de esto que se habian sustraído dos ó tres carros de piedra que estaban amontonados en medio de las hileras de los nichos del cementerio.

Que en vista de todo, el Alcalde mandó que se recibiera declaracion á cuantas personas tuvieran noticia de semejantes hechos á los efectos de justicia correspondientes; y consta que varios las prestaron sobre la remocion de la Cruz del centro del cementerio, respecto de la exhumacion de los cadáveres, y acerca de la sustraccion de la piedra; y aun se tomó declaracion sin juramento sobre los mismos hechos al que manifestó ser dueño de la tumba recién construida, y contra el cual parece se dirigieron las diligencias, que ultimadas fueron despues remitidas al Juzgado de primera instancia.

Que continuadas por este, se dió auto de sobreseimiento con respecto á las operaciones practicadas en la construccion de la tumba, y con la calidad de por ahora en lo tocante á la sustraccion de las piedras, y se mandó formar el oportuno sumario contra el Alcalde por el acto de la destruccion, poniendo en conocimiento del Gobernador lo ocurrido.

Que esta Autoridad, sin oír previamente al Consejo provincial, que en su dictamen posterior decia que era aceptada la qualification hecha por el Juzgado, manifestó al Juez la necesidad de que se le pidiese la previa autorizacion para procesar al Alcalde, por tratarse de un abuso de Autoridad; pero el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dió auto motivado declarando innecesario aquel requisito, y más tarde la Audiencia le aprobó en todas sus partes.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835:

Visto el art. 105 del reglamento de Juzgados de primera instancia del reino de 1.º de mayo de 1844:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de Gobiernos y Administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que tanto por la tramitacion como por el objeto á que iban dirigidas las diligencias practicadas por el Alcalde de Gurt, que era principalmente el de perseguir y castigar los delitos de exhumacion y mutilacion de cadáveres humanos, profanacion del cementerio y hurto, no cabe duda que en el asunto en cuestion dicho Alcalde obró como Juez ordinario en el sentido y en virtud de las atribuciones judiciales que el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia designa á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde como Jueces para la formacion de las primeras diligencias:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.
El Excmo. señor Ministro de Hacienda en 9 del actual me dice lo que sigue:
«Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:
De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 500 millones de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de junio de 1864 por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y hemora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2000 rs. cada uno, amortizables por sorteo semestral, y devengan de interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones espresados, reglana el art. 106 de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quibran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion

general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias; antes del día fijado para la licitación, ó presentados al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos. Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 10 al precio de colización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los arts. 4.º, 5.º, y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 5.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta

para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que inserte el precedente Real decreto por los días consecutivos en el Boletín Oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn... nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de.... rs..... céntimos por 100 de su valor nominal.

Y en cumplimiento á lo que se me previene he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de abril de 1865.

El Gobernador,
J. Gutiérrez de la Vega.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º-2.º.—Número 293.

El Ayuntamiento de Santos de la Humosa tiene solicitada la autorización oportuna para legalizar la traslación de emplazamiento de la barca sobre el Henares; del sitio en que antes se hallaba al actual en la Vega de Abajo, denominado Canaleja; y con objeto de que las personas ó corporaciones que se consideren con derecho á oponerse, así como á los precios de pasaje establecidos, puedan dirigirse á mi autoridad en el término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial se publica el presente, y el arancel referente á la misma, que dice así:

«El rematante no podrá cobrar mas derechos de barcaje que 6 cént. por cabeza á los vecinos del pueblo y dos cuartos á los forasteros.»

Madrid 19 de abril de 1865.

El Gobernador,
J. Gutiérrez de la Vega.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1447.

En el sorteo celebrado el día 15 del actual en la Dirección general de Loterías para adjudicar el premio de 2500 reales concedido en cada sorteo á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con el mismo doña María de la Salud García Pimentel, hija de don José Teniente de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para la general inteligencia, y á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 20 de abril de 1865.

El Gobernador,
J. Gutiérrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorando la residencia de los señores don Adriano Carlos Guy, Mariano del Leves Merepon, don Jaime Contrado y Borad y don Buenaventura de Vidal, se les invita por el presente para que en el término mas breve se personen en el negociado de Hipotecas de esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, principal de la izquierda, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de abril de 1865.—Fernando Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TORRELAGUNA.—MES DE ENERO DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas, cuartillos.	Cada una. Sg. peso.	Reduccion. Su valor. quintales, libras, reales.	Importe. Reales. cént.
12	Torrelaguna.	A don Epifanio Vera.	190	92	39	7410
12	Torrelaguna.	A don Epifanio Vera.	180	"	25	4500
12	Torrelaguna.	A don Epifanio Vera.	"	"	8	1780
					Total importe.	13.670

Torrelaguna 31 de enero de 1865.—El Factor de provisiones.—En virtud de poder, Matias Davila.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Lopez Llop.

(176.—N.º 5.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma don Jacinto Zapatero, su fecha siete del corriente, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a don Luis Escobedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, a mostrarse parte y contestar a la demanda que contra él ha interpuesto el Procurador don Manuel Aguilar, a nombre de don Juan Gonzalez Aledo, sobre cumplimiento de un contrato, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de abril de 1865.—1199.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cobena.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con la competente autorización, ha dispuesto subastar en los dias 23 y 30 del corriente, en esta casa consistorial y hora de once a doce de su mañana, los derechos de consumos con venta exclusiva al por menor, de las especies de vino, aceite, aguardiente, y carne de hebra y solo el derecho con venta libre en los ramos de jabon duro, tocino y manteca, fresco y salado con el de cerdos cebados, para todo el próximo año económico de 1865 a 1866, bajo el tipo y precio que marcan los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los actos de los remates.

Cobena 17 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Hallándose cubierta la cuota a los artículos de consumos de aceite y aguardiente, con venta exclusiva al por menor en esta villa y su término, por todo el año económico entrante, se ha señalado para segunda subasta el dia 23 del actual, a las once de su mañana, en esta sala capitular, en la que solo se admitirán posturas en baja del precio del género.

Vicálvaro 16 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Humanes.

Se sacan a pública subasta los ramos sujetos al impuesto de consumos con la venta exclusiva a excepción del jabon, que lo será con venta libre, para el próximo año económico de 1865 a 1866: para sus remates se han señalado los dias 23 y 30 del actual, y caso necesario el 7 del próximo mes de mayo.

Humanes 15 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Anastasio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

Para subastar las especies de consumo del pueblo de Arroyomolinos con la facultad de venta exclusiva al por menor en el año económico inmediato, ha señalado el Ayuntamiento los domingos 30 de abril y 8 de mayo y hora de las diez de sus mañanas, en su sala capitular y bajo los tipos y pliego de condiciones formado conforme a la prevenido.

Arroyomolinos 15 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Leon Godino.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca a pública subasta la construcción de cien sillas de hierro para el paseo de Cervantes, arregladas al modelo que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto que se halla en la misma.

La subasta tendrá lugar a los treinta dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Alcalá de Henares 10 de abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Palou.

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca a pública subasta la obra de empedrados de las calles del Postigo, Escovedo y Hornos, en la misma ciudad, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta tendrá lugar a los treinta dias de insertarse este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Alcalá de Henares 10 de abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Palou.

Alcaldía constitucional de Vi álvaro.

No habiéndose cubierto la cuota del encabezamiento ni hecho proposicion alguna a los artículos de consumos, con venta exclusiva al por menor, del vino y carnes de vaca y carnero en esta villa y su término por todo el año económico entrante, se han señalado para sus nuevos remates los dias 23 y 30 del actual, a las once de su mañana, en esta Sala Capitular, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El vino deberá esponderse a ocho cuartos el cuartillo, siendo la cuota del Tesoro 24.000 rs. y los recargos ordinarios y extraordinarios que se impongan.

La cuota del Tesoro de las carnes es la de 4398 rs., debiendo esponderse la libra de vaca a 20 cuartos y la de carnero a 22.

Vicálvaro 16 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Se halla concluido y espuesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1865 y 1866.

Dentro de dicho plazo podrán enterarse de él los contribuyentes y reclamar de agravio, si le creyeren inferido.

Fuencarral 17 de abril de 1865.—El Alcalde, Juan Martin.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Prévia autorización superior, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta la casa-carnicería, destinada al despacho de carnes, los arbitrios de peso y medida de uso voluntario y el del derecho de degüello de reses en el matadero, durante el año económico de 1865 a 1866, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta, habiendo señalado para sus dos remates los dias 30 del corriente y 7 de mayo próximo, de diez a doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 18 de abril de 1865.—El Teniente Alcalde, Luis Fernandez.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la misma, con la dota-

cion de dos mil reales anuales, como partido de tercera clase a que pertenece. Los señores profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en término de treinta dias, contados desde el primero en que se publique este anuncio en la Gaceta y Boletín Oficial, advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujecion a las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Belmonte de Tajo 18 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Félix Rajel.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 8554 fanegas de trigo.
2160 arrobas de harina.
8358 idem de carbon.
109 vacas, que componen 47.784 libras de peso.
151 carneros, que hacen 4347 id.
215 corderos, que hacen 6387 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 42 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y 20 a 22 cuartos libra.
Patatas de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada a 28 rs. fag.
Algarroba, a 32 rs. id.
Precio máximo... 46 1/2
Idem mínimo..... 44
Idem medio..... 45,09
Trigo vendido..... 278 fanegas.
Quedan por vender "

Madrid 20 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de abril de 1865, a las tres de la tarde.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-70 y 75.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-50; a plazo 40-45 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 21-10.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 90-00.

Idem de a 2000 rs., id., 91-00 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 84 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 00-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 48-70 d.
Paris a 8 dias vista, 5,06 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

De conformidad a la base 7.ª de la escritura social y acuerdo de la Junta directiva, se requiere por segundo término de quince dias, a contar desde esta fecha, a los señores accionistas que a continuacion se espresan, para que satisfagan en la Tesorería de la sociedad, sita en la calle de San Miguel, núm. 23, cuarto bajo, las cantidades que adeudan por los dividendos pasivos núms. 17, 18 y 19; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a la espresada base 7.ª y artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 18 de abril de 1865.—El Presidente, Juan Novés.—1200.

D. Miguel Marquina, por los dividendos citados que corresponden a los cuartos números tercero y cuarto de la accion número 52, segundo de la 53; segundo y tercero de la 54; segundo y cuarto de la 52; primero, segundo y tercero de la 102, y segundo de la 103.

D. José Guardiola, por las acciones números 49 y 63.

D. Miguel Soler y Flores, por las acciones núms. 94 y 95.

D. Francisco Soler y Flores, por las acciones núms. 96 y 97.

D. Francisco García de Castro, por los cuartos números tercero y cuarto de la accion núm. 53 y el primero y segundo de la 105.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que a continuacion se espresan.

D. Juan Escudero y Mora, acciones 412, 456, 447 y 418, dividendos de enero, febrero y marzo, 144 rs.

D. Juan Rodriguez Andújar, acciones 470, 471 y 475, dividendos de febrero y marzo, 72 rs.

Madrid 19 de abril de 1865.—Por A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—1198.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Fsp. del mismo, calle del Almirante, MADRID: 1865.